



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22765/2024
Y ACUMULADOS

RECURRENTE: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARTÍN LEYVA

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acumula y desecha de plano** las demandas presentadas por el partido político local Hagamos,³ para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Guadalajara, porque incumplen con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral en Jalisco, para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales en dicha entidad federativa.

2. Cómputo municipal. En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección referida.

¹ Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

² En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En lo siguiente, partido recurrente, recurrente o Hagamos

SUP-REC-22765/2024 Y ACUMULADOS

3. Impugnaciones locales (Juicios de inconformidad locales). El partido recurrente impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ los resultados de los respectivos cómputos distritales y solicitó un nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto al nuevo escrutinio y cómputo, el Tribunal local resolvió que era improcedente. Posteriormente, confirmó los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo distrital.

4. Juicios de revisión constitucional electoral. El partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara a impugnar cada una de las sentencias anteriores.

5. Sentencias impugnadas. El diez de octubre, la Sala Guadalajara confirmó las resoluciones –incidentales y de fondo– impugnadas.

6. Recursos de reconsideración. En contra de lo anterior, Hagamos interpuso sendas demandas de reconsideración.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes que enseguida se precisan y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

No.	Expediente	Distrito	Sentencia impugnada	Tema
1	SUP-REC-22765/2024	19	SG-JRC-432/2024	Incidente de recuento
2	SUP-REC-22771/2024	10	SG-JRC-439/2024	Incidente de recuento
3	SUP-REC-22775/2024	02	SG-JRC-443/2024	Incidente de recuento
4	SUP-REC-22782/2024	16	SG-JRC-452/2024	Cómputo distrital
5	SUP-REC-22787/2024	07	SG-JRC-457/2024	Cómputo distrital
6	SUP-REC-22793/2024	04	SG-JRC-463/2024	Cómputo distrital

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración en contra de diversas sentencias de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.⁵

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



SEGUNDA. Acumulación. Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y **que sea conveniente su estudio en forma conjunta.**

En el caso, es conveniente la acumulación de los asuntos, ya que en todos existe identidad en la sala responsable y la pretensión es la misma, dado que la pretensión de Hagamos es la conservación de su registro como partido político local, toda vez que, desde su óptica, en la votación consignada en cada una de las casillas impugnadas se actualizó un error en el cómputo y la determinancia en el resultado de la votación, así como que no se realizó un recuento para verificar esa irregularidad.⁶

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REC-22771/2024**, **SUP-REC-22775/2024**, **SUP-REC-22782/2024**, **SUP-REC-22787/2024** y **SUP-REC-22793/2024**, al **SUP-REC-22765/2024**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los medios de impugnación no satisfacen el requisito especial de procedencia, en consecuencia, **las demandas deben desecharse de plano.**

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

SUP-REC-22765/2024 Y ACUMULADOS

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse de plano.

2. Síntesis de las sentencias impugnadas

2.1 Sentencias relacionadas con solicitudes incidentales de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas

La Sala Guadalajara confirmó el acuerdo plenario de improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, concluyó que la fundamentación aplicada por el Tribunal local fue correcta, ya que sustentó su decisión en lo previsto en el artículo 637 Bis del Código Electoral, el cual era aplicable al caso.

Al respecto, coincidió con lo resuelto por el Tribunal local en relación con que la suposición del recurrente de que los votos emitidos a favor de los integrantes de la coalición de la que formó parte, por error, fueron computados a un solo partido no era un supuesto para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Lo anterior, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político. Aunado a que, el recurrente no acreditó la supuesta indebida transferencia de votos en favor de un solo partido integrante de la coalición.

En segundo lugar, consideró que tampoco le asistía la razón al recurrente en relación con la falta de congruencia del acuerdo plenario, toda vez que los artículos 311 de la LGIPE y 38 de los Lineamientos no prevén el supuesto planteado por el recurrente.

2.2. Sentencias relacionadas con impugnaciones de cómputos municipales

La Sala Guadalajara confirmó, en cada caso, la sentencia del Tribunal local, en esencia, con base en lo siguiente:

a. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad del análisis de la carga probatoria y el debido proceso respecto de irregularidades no previstas en la ley. La Sala Regional consideró infundado que el Tribunal local fuera omiso en valorar e interpretar lo previsto en el artículo 636 del Código local, al establecer cuáles eran los extremos que debían cumplirse para tener por acreditada la causal de error o dolo, así como los artículos 532 y 617 del mismo ordenamiento respecto a la carga de la prueba, así como de individualizar las casillas y la causal de nulidad que se solicita, además que sostuvo que los partidos políticos incumplieron con la carga de la prueba.

Calificó como inoperante la solicitud de que se emitiera un pronunciamiento respecto de la viabilidad de realizar un análisis contextual y una interpretación flexible de la causal de nulidad, por ser premisas no previstas expresamente en la legislación aplicable.

De igual forma, señaló que era inoperante, la pretensión del partido de que se verificaran los votos recibidos en las casillas, al ser una apreciación subjetiva y carente de sustento, porque únicamente mencionó de manera genérica lo que a su juicio aconteció en cada casilla sin aportar mayores

SUP-REC-22765/2024 Y ACUMULADOS

elementos ni precisiones más que las copias de las actas de escrutinio y cómputo, tal como concluyó el tribunal responsable, cuando pudo haber aportado otros elementos, como escritos de protesta.

b. Agravios relativos a la vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no previstas en la ley y que inciden en la conservación de su registro. La Sala Regional calificó los agravios como inoperantes, porque estaban relacionados con las presuntas violaciones alegadas en el primer agravio, el cual había sido desestimado.

3. Síntesis de conceptos de agravio

3.1. Demandas de nuevo escrutinio y cómputo (SUP-REC-22765/2024, SUP-REC-22771/2024 y SUP-REC-22775/2024)

En primer lugar, el recurrente afirma que los recursos son procedentes, al actualizarse los siguientes supuestos:

- **Inaplicación implícita de normas electorales**, porque al confirmar el acuerdo plenario, la sala regional inaplicó implícitamente los artículos 12 y 311 de la LGIPE, porque regulan el cómputo de los votos obtenidos por las coaliciones.
- **Importancia y trascendencia del asunto**, porque no se ha garantizado la eficacia del artículo 12 en relación con el artículo 311 de la LGIPE. Al respecto, considera que el asunto es novedoso, porque los votos de la coalición fueron sumados para la candidatura de ésta; sin embargo, no fueron contabilizados para cada uno de los partidos que la integraron.
- **Existencia de irregularidades graves**⁸ derivado de la violación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio al momento de hacer el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, lo que trascendió en el porcentaje de votación del partido recurrente para conservar su registro como partido político local.
- **Al tratarse de un asunto de conservación de registro de un partido político**, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-795/2018, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-332/2015.

En segundo lugar, plantea los siguientes conceptos de agravio.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



Aduce que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, porque el incidente de nuevo escrutinio y cómputo no versa sobre la nulidad de la votación o de la elección, sino de la posibilidad de volver a contar los votos depositados en las urnas, a efecto de dar certeza a los resultados, lo cual fue indebidamente estudiado por la sala responsable, dando un sentido distinto a la intención del legislador.

Asimismo, afirma que la sala responsable realizó una indebida interpretación de lo previsto en el artículo 311 de la LGIPE, en relación con el 12 de dicho ordenamiento y 38 de los Lineamientos, en contravención del artículo 41 de la Constitución federal, al confirmar la improcedencia del recuento de votos, pese a una indebida transferencia de votos.

Finalmente, solicita que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción si se actualiza el supuesto de recuento de votos, al existir un tema de constitucionalidad en cuanto a garantizarle que los votos emitidos a favor de la coalición que integró sean destinados a los partidos políticos que la integraron conforme a la normativa aplicable.

3.2. Demandas de cómputo (SUP-REC-22782/2024, SUP-REC-22787/2024 y SUP-REC-22793/2024)⁹

Considera que la Sala Regional, al señalar que el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de la carga probatoria y el debido proceso respecto de irregularidades no previstas en la ley, contraviene lo dispuesto en los artículos 35 y 17 de la Constitución general, 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque esa indebida interpretación del sistema de nulidades, los deja en estado de indefensión.

También alega que este criterio de la sala responsable, además, incumple con el artículo 41 constitucional que establece la obligación de contar con un sistema de medios de impugnación que garantice los principios constitucionales y legales de los actos y resoluciones en materia electoral.

Asimismo, considera que se inaplicó implícitamente los artículos 12 y 311 de la LGIPE, ya que en esos artículos se establece cómo deben computarse

⁹ Hagamos refiere las mismas razones de procedencia de sus demandas que en las descritas en el apartado anterior.

SUP-REC-22765/2024 Y ACUMULADOS

los votos de las coaliciones, lo cual al formar parte del proceso electoral puede ser revisado, no obstante, dicha situación no aconteció en la instancia regional.

Considera que la sala responsable debió realizar el análisis contextual que solicitó, porque primero se debió establecer el estándar de la prueba necesario para acreditar la irregularidad aducida, respecto a que no se contabilizaron votos de la coalición adecuadamente, lo que impide que haya certeza sobre los resultados.

Por lo que solicita, que esta Sala Superior realice un análisis exhaustivo de la controversia planteada y se estudie tanto la circunstancia extraordinaria alegada, como el estándar probatorio exigible.

4. Decisión de la Sala Superior

A partir de lo anterior, es posible concluir que los medios de impugnación son improcedentes, porque en ninguna de las instancias que preceden, se realizó algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad; por lo que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de las resoluciones dictadas por la Sala Regional.

Del análisis a las sentencias recurridas no se advierte que la Sala responsable haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar si el Tribunal local analizó correctamente la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo solicitado y si fue exhaustivo al analizar la causal de nulidad de error y dolo respecto de la carga probatoria, derivado de la alegación del partido sobre que se computaron indebidamente los votos de la coalición en la que participó en el proceso electoral local, lo cual se considera que son temas de estricta



legalidad como lo son la improcedencia del incidente solicitado y la carga probatoria de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por su parte, Hagamos refiere que las sentencias carecen de una debida fundamentación y motivación, respecto de sus solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo, así como que se le dejó en estado de indefensión al no darle la razón respecto del análisis de las causales de nulidad, para que se revisara nuevamente el cómputo de los votos de la coalición en que participó, cuestiones que son de mera legalidad.

Ello, con independencia de que refiera la violación de diversos artículos constitucionales y convencionales, ya que ello lo hace depender de que la Sala Regional no le dio la razón, además que es criterio de esta Sala Superior que la mera mención de esos artículos no actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración.¹⁰

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido recurrente considera que los recursos son procedentes en virtud de que, a su juicio, se obvió analizar su impugnación, en cada caso, como única vía, que no se atendió su causa de pedir e integralmente sus agravios con relación a un estudio contextual, que existió falta de exhaustividad respecto al análisis de la carga probatoria y el debido proceso, indebida motivación, resaltando que, en su concepto, aportó indicios suficientes para acreditar la irregularidad referida en cada asunto; sin embargo, **todos esos argumentos son aspectos de mera legalidad.**

De igual forma, esta Sala Superior considera que **no se actualiza algún supuesto de importancia y trascendencia**, aun cuando Hagamos aluda a supuestas irregularidades graves y a situaciones extraordinarias vinculadas con una interpretación novedosa para su subsistencia como partido político, porque en realidad, el asunto se enfoca a cuestiones de legalidad que no trascienden a generar un criterio importante para el sistema jurídico electoral, como lo son la deficiencia probatoria, la actualización de las causas para realizar un nuevo escrutinio y cómputo; aunado a que en las

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-624/2024 y SUP-REC-235/2021.

SUP-REC-22765/2024 Y ACUMULADOS

determinaciones impugnadas, la responsable advirtió precedentes y criterios emitidos por esta Sala Superior.

De ahí que, aunque el partido político aluda que no se ha garantizado la eficacia del artículo 12, en relación con el artículo 311 de la LGIPE, la controversia, en su punto toral, tiene vinculación en un primer punto con los temas de legalidad citados, que no colman los requisitos de procedibilidad de este tipo de medios de impugnación.

Ahora bien, el recurrente pretende justiciar la procedencia de los recursos, con base en lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-795/2018, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-332/2015; sin embargo, su mera referencia no justifica la procedencia.

Además, dichos criterios no son aplicables a estos casos, al encontrarnos en hipótesis de procedencia diversas pues, si bien en tales sentencias la Sala Superior consideró procedente los recursos, ello obedeció a que en esos casos se controvertieron resoluciones de fondo emitidas por salas regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de diputaciones federales, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; sin embargo, en el caso, el recurrente ya presentó diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal local, en los que se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección y contra esas sentencias promovió juicio de revisión electoral ante la responsable, quien actuó como segunda instancia.

Asimismo, han existido otros asuntos relacionados con la pérdida de registro de un partido político, en los que atendiendo a las circunstancias de la cadena impugnativa y a las impugnaciones de los recurrentes, han llevado al desechamiento de las demandas del recurso extraordinario.¹¹

Incluso en casos en que existe el tema relativo a la interpretación que se le debe dar a la normativa aplicable para determinar la conservación o pérdida de registro de los partidos políticos locales, se ha considerado que no se

¹¹ Tal es el caso del SUP-REC-348/2023 en el que se impugnó la sentencia dictada en el juicio SX-JRC-26/2023 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del OPLE que declaró la pérdida de registro del partido político Nueva Alianza Chiapas.



trata de un tema inédito que requiera de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior,¹² debiéndose reiterar que el presente asunto se relaciona con aspectos de deficiencia probatoria.

Finalmente, de la lectura a los fallos recurridos no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente los recursos.

De ahí que, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria las sentencias recurridas, por lo que las demandas deben desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, conforme a lo determinado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas por las consideraciones referidas en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

¹² SUP-REC-275/2023.